

ORD.: N° 10690

ANT.: Informe de Caso P13-17-401-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, exhibición de la película "Soldado Universal" el 17 de abril de 2017.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que: a) no hace lugar a la apertura de un término probatorio, y b) aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película "Soldado Universal", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años".

10 AGO 2017

SANTIAGO,

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR CRISTIAN SEPULVEDA TORMO
REPRESENTANTE LEGAL ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.
COSTANERA SUR N° 2760, PISO 22, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 7 de agosto de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 31 de julio de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-401-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de junio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal "TCM", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película "Soldado Universal", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°871, de 06 de julio de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1765/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Entel Telefonía Local S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N 96.597.410-9, en adelante "Entel", ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N 2760, Torre C, piso 22, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo descargos respecto de las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N° 871 del H. CNTV de 6 de julio de 2017, (el "Oficio"), solicitando desechar los cargos que en él se contienen, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 871 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada presuntamente haber exhibido el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19.01 Hrs la película "Soldado Universal", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años a través de la señal Space.

Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 1137 ya descrito, el H. CNTV imputa a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A, el siguiente cargo:

"supuesta infracción, a través de su señal TCM, del artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 06 de abril de 2017, a partir de las 19.01 Hrs. de la película "Soldado Universal", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años".

B, DESCARGOS DE ENTEL

Ineptitud del cargo. Como se observe en la sección MAT del cargo, se afirma por el Honorable Consejo que la supuesta infracción de mi representada se habría constituido por haber exhibido la Película "Soldado Universal", a través de su serial "SPACE". Luego, en la parte final del cargo se afirma por el mismo Honorable Consejo que la infracción se habría cometido a través de la Serial "TMC".

Pues bien, la relación circunstanciada de los hechos en que se funda el cargo es un elemento esencial del mismo lo permite a la parte imputada elaborar su defensa, derecho consagrado en la Constitución Política de la Republica.

La exigencia de una clara exposición de los hechos imputados no es un capricho del legislador, sino una mínima garantía para resguardar el derecho de defensa del demandado. Por esta vía, el debate se restringe a los hechos individualizados por las partes en sus escritos principales, lo cual constituye la única forma en que el acusado de una conducta ilícita puede formular adecuadamente sus descargos y controvertir los hechos que se le imputan. Ello, por cuanto resulta imprescindible que el acusado o requerido conozca exactamente en que consiste el ilícito de que se le acusa y en que hechos se sustenta esa acusación.

De no desecharse el cargo por el argumento planteado, el debate se abriría infinitamente, invirtiéndose en los hechos la carga de la prueba en perjuicio de Entel.

En cuanto al derecho, el artículo 19 N°3 de la Constitución establece que la imposición de cualquier tipo de sanciones requiere necesariamente de un procedimiento previo que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos. Por su parte, la Excm. Corte Suprema ha confirmado que "la naturaleza y esencia de toda sanción administrativa es similar a la de una pena impuesta en el ámbito del derecho penal", esto es, que en este tipo de procedimientos resultan aplicables los principios y garantías que imperan en un proceso penal, lo cual ha sido refrendado por la Contraloría General de la Republicas.

Los principios y normas antes referidos exigen, para el ejercicio de una adecuada defensa, que este H. Tribunal impida la prosecución de un procedimiento en que, de otro modo, impediría el ejercicio del derecho de defensa e invertiría las normas procesales relativas a la carga de la prueba, con el riesgo adicional de extender indefinidamente el objeto del juicio, todo lo cual vulnera la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución Política y los deberes funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica.

En atención a lo expuesto, se ha demostrado que el presente cargo manifiestamente no cumple con los principios de un debido proceso garantizado por nuestra Carta Fundamental, por lo cual debe desecharse el presente cargo mientras no se subsanen sus defectos mediante una nueva presentación para velar por la validez del procedimiento.

PORTANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política y demás disposiciones legales pertinentes.

AL HONORABLE CONSEJO PIDO: desecharse el presente cargo mientras no se subsanen sus defectos mediante una nueva presentación para velar por la validez del procedimiento, por vía de exponer claramente los hechos específicos que fundamentan los cargos imputados a mi representada, conforme a lo señalado en el cuerpo de este escrito.

4. En subsidio, la parrilla programática no es definida por EPH sine que por (SPACE (TMC) a quien se contratan los contenidos. Como es costumbre en la industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales son fijada unilateralmente por los proveedores de contenido, que respecto en este caso no existe certeza de cuál sería y a quien Entel Telefonía Local S.A. contrata estos.

En los hechos, dado el tamaño de Entel en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre esta y dichas empresas es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra serial, la que viene paquetizada desde su origen.

La empresa Entel no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL

Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que transmiten dichas empresas.

5. ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, Entel, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:48 horas envió un correo formal a don Martin Bellocchio ejecutivo de la empresa Turner, dueña de la serial Space, en argentina solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad. de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella. igual medida se hizo con la empresa TMC.

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de Entel en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.

6. Entel Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película "Soldado Universal", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.

En todo caso, tan pronto Entel tomó conocimiento de dichos errores dispuso las acciones necesarias para remediarlo.

Así, la actuación sustantiva de EPH importo un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, y en conocimiento del error indicado, adopto inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

7. Ausencia de necesidad de sanción. Para evaluar la eventual imposición de una sanción resulta imprescindible ponderar el bien Jurídico afectado, así como la conducta del supuesto infractor. Así, las sanciones pueden jugar algún rol preventivo en orden a modificarlas conductas futuras de los regulados.

Por tanto, habiendo tornado las acciones efectivas para que la conducta reprocha no se reiterara dando aviso expreso a las empresas de contenido sobre el cumplimiento de la normativa vigente, la imposición de una sanción mayor carecería de objeto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,

AL HONORABLE CONSEJO Nacional DE TELEVISION PIDO: Tener por formulados los descargos de Empresa nacional de Telecomunicaciones S.A. y, en definitiva, desestimar en todas sus partes el cargo imputado.

PRIMER OTROSI: Solicito al H. Consejo disponer que, a fin de acreditar los hechos Invocados en esta presentación, se reciba la causa a prueba, abriendo al efecto un término probatorio, en el cual mi representada se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente Instrumentos, testigos, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informes de peritos, presunciones, remisión de oficios y toda otra prueba conducente a acreditar los hechos que al efecto fije el H. CNTV.

Sírvase H. Consejo: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación.

1. Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la Turner instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.

Sírvase H. Consejo: Tener el documento indicado, con citación.

TERCER OTROSI: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Rio Mapocho 2760, Torre C, piso 22, Las Condes, Santiago.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel consta de la copia de la escritura pública de 30 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.

Sírvase H. Consejo: tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida acompañada.

QUINTO OTROSI: Sírvase H. CNTV tener presente que en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Soldado Universal”, emitida el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., por el operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*Universal Soldier- Soldado Universal*», es una película de acción que describe las operaciones militares de un selecto grupo de excombatientes de la guerra de Vietnam.

Esta dotación se conoce como UNISOL, soldados rápidos, fuertes y mortíferos, unas imparables e implacables máquinas de matar. Dotados físicamente, con enseñanzas tácticas y armamento de última generación los convierten en soldados indestructibles.

Estos soldados fueron declarados como “desaparecidos en combate”, sus cuerpos fueron levantados, empacados con hielo, congelados y enviados a una secreta base para revivirlos y ser devueltos a la vida como una fuerza de élite.

Sus mentes fueron reconstituidas, por lo cual, sólo reciben órdenes militares de sus oficiales, generadas por complejos programas de computación. Son clasificados con la sigla GR más un número que les otorga identidad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Soldado Universal” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 3 de agosto de 1992;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:01 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:05) Vietnam 1969, Scott mata a rehenes vietnamitas (disparo y granada de mano) luego combate con Deveraux, ambos mueren. Créditos.
- b) (19:16) Soldados Universales ingresan a una represa, toman el control, asesinan a 7 extremistas, son rescatados los rehenes.
- c) (20:31) Deveraux viaja a Luisiana junto a la periodista, hasta ahí llega Andrew Scott, toma de rehén a su familia y a Verónica Rogers. Luc le señala que la guerra de Vietnam ha terminado, Scott sigue pensando que Roberts es una “maldita traidora oriental” y reitera la orden al soldado Deveraux que mate a la periodista, los UNISOLS combaten a golpes de puño, la estatura y la forma física de Scott es muy superior a un debilitado Deveraux.

Scott se inyecta medicina y ahora es un perfecto universal, maltrata a Luc. lo arroja contra un automóvil, lo pisotea, lo arrastra y le insiste que debe matar a Verónica Roberts, la mujer intenta un escape al tiempo que Scott le arroja una granada de mano, causándole un severo trauma a la periodista.

El combate cuerpo a cuerpo ofrece una oportunidad para que Luc arrebate una dosis de medicina, se la inyecta y las fuerzas se equiparan. Son dos “inmortales que combaten”, hasta que Luc arroja a distancia a Scott y en su caída una punta de una máquina trilladora, le atraviesa el torso, Andrew agoniza ante la mirada de Luc Deveraux.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, será desechada aquella alegación referente a la presunta falta de claridad del cargo formulado, y que aquello incidiría en el derecho a defensa de la permisionaria, en cuanto a que, si bien es efectivo que en el oficio de comunicación del cargo, en su encabezado donde se hace referencia al antecedente y materia comunicada, en esta última parte se dice que la película en cuestión habría sido emitida por “Space”, lo comunicado por dicho oficio es el acuerdo del Consejo adoptado en la sesión de fecha 27 de junio de 2017, en el cual, tanto en el informe de Caso P13-17-401-Entel, que siempre estuvo a disposición de la permisionaria; el Vistos II, el Considerando Primero y la parte resolutive del mismo acuerdo, siempre se hizo mención a que la señal de emisión de la película fue “TCM”. Lo anterior, sin perjuicio que el acta de la sesión de fecha 27 de junio de 2017, fue subida a la página web del Consejo (www.cntv.cl) el día 6 de julio de 2017, y se encuentra disponible para consultas, al menos desde el viernes 7 de julio del mismo año, por lo que difícilmente puede estimarse que el derecho a defensa de la permisionaria, a resultas de una posible poca claridad del cargo, pueda verse conculcado;

DÉCIMO TERCERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³;

DÉCIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan

¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³Cfr. Ibíd., p.393

⁴Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

por exhibir la película “El teniente corrupto”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó : a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ-CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.

⁵Ibíd., p. 98.

⁶Ibíd., p.127.

⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.